

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



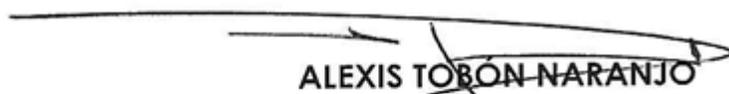
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 047

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0290-1	Decisión de Plano	Actos sexuales con menor de 14 años	Pedro Luis Ocampo Ramírez	Acepta impedimento. Ordena remitir	Marzo 15 de 2022
2022-0314-4	Tutela 1ª instancia	José Gerardo Ramírez Ospina	Estación de Policía Marinilla y otros	Inadmite acción de tutela	Marzo 15 de 2022
2022-0237-4	Tutela 2ª instancia	Luisa Fernando Gómez Restrepo	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Marzo 16 de 2022
2022-0169-5	Incidente de desacato	Eliecer Palacio Serén	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Requiere previo a abrir incidente	Marzo 16 de 2022
2021-1062-5	AUTO LEY 906	Peculado por apropiación	Ubaldo Enrique Pacheco Julio	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 16 de 2022

FIJADO, HOY 17 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 040

RADICADO	: 05697-60-00-333-2020-00160 (2022-0290-1)
PROCESADO	: PEDRO LUIS OCAMPO RAMIREZ
DELITO	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
ASUNTO	: IMPEDIMENTO

V I S T O S

Procede la Sala a resolver de plano conforme al artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el impedimento deprecado por el Juez Penal del Circuito de El Santuario, para fungir como Juez de conocimiento en el presente proceso.

LO SUCEDIDO

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario recibió para el correspondiente trámite el 06 de agosto de 2021 las diligencias del señor PEDRO LUIS OCAMPO RAMÍREZ, procediendo a fijar fecha de audiencia de formulación de acusación para el 19 de enero de 2022.

Sin embargo, dentro del mismo proceso el 03 de noviembre de 2021 fungiendo como Juez de control de garantías de segunda instancia, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el

Delegado de la Fiscalía contra la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant.) quien actuando en funciones de control de garantías, en audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2021, concedió la libertad por vencimiento de términos solicitada por la defensa, a favor del señor Pedro Luis Ocampo Ramírez, con fundamento en la Ley 906 de 2004, artículo 317, modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016, numeral 4º; decisión que fue confirmada.

Por lo anterior, el 03 de noviembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito del El Santuario expuso que se encontraba impedido para continuar con el conocimiento del proceso, toda vez que había fungido como Juez de control de garantías de segunda instancia estando inmerso en la causal de impedimento de que trata el artículo 250 Constitucional en su numeral 1º, Inc., 2º, desarrollado en el artículo 56 Nral. 13 de la Ley 906 de 2004, lo que conllevó a que bajo los parámetros del artículo 57 Ibídem, reformado por la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 en su artículo 82, se remitió la actuación al Juez Penal del Circuito de Marinilla (Ant), para que se pronunciara al respecto en el término y bajo los preceptos legales.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 07 de marzo de 2022 una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, procedió a indicar que consideraba infundada la causal de impedimento presentada por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, en tanto dicho despacho conoció de una solicitud de libertad por vencimiento de términos en la cual sólo se analizó si el escrito de acusación se presentó durante el término legal, *“es decir, que de ninguna manera en la decisión de segunda instancia se vio afectada la imparcialidad del Juez Penal del Circuito de El Santuario, pues solo lo que se*

*verifica este tema, es un aspecto por el paso del tiempo y no **EMP** donde se analiza la materialidad de la conducta.*

Lo anterior con fundamento en la sentencia Rad. 59.567 de 19 de mayo de 2021 M.P. Patricia Salazar Cuellar”.

Insiste en que la causal no opera de manera automática, con la sola intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior al juzgamiento, sino que se requiere que actúe en aspectos esenciales que anticipen un criterio de valoración y en el presente caso independiente de la naturaleza de la decisión, en absoluto se vio afectada la imparcialidad del Juzgado Penal del Circuito del El Santuario.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Al respecto ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que¹:

¹ Proceso No 35.394 del 16 de febrero de 2011.

*“...la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las **causales que de modo taxativo** contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación”.*

Para el presente caso, el Juez Penal del Circuito de El Santuario, considera que se encuentra inmerso en una causal de impedimento para conocer del juicio adelantado en contra del señor PEDRO LUIS OCAMPO RAMIREZ porque conoció en segunda instancia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, fundamentada en la Ley 906 de 2004, artículo 317, modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016, numeral 4°, esto es, está impedido para ejercer la función del conocimiento en el presente asunto.

Revisada la actuación se pudo constatar que el Juez Penal del Circuito de El Santuario el 03 de noviembre de 2021 conoció del recurso de apelación interpuesto (*dentro del CUI. CUI: 05 697 60 00333 2020 00160 que se adelanta en contra del señor PEDRO LUIS OCAMPO RAMIREZ por el delito de Actos sexuales con menor de catorce años*) contra la decisión emitida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Granada (Ant), con funciones de control de garantías, que concedió al señor Pedro Luis Ocampo Ramírez la libertad por vencimiento de términos, en audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2021, procediendo mediante auto del 03 de noviembre de 2021 a confirmar en su integridad la decisión, en tanto, la Fiscalía no demostró con medios de convicción que el escrito de acusación fuera radicado

dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la imputación.

Hay claridad, entonces, que efectivamente el Juez que se declara impedido ya había conocido del presente proceso, al fungir como Juez de Control de Garantías en segunda instancia dentro de la actuación radicada bajo el C.U.I. ya mencionado.

Igualmente, se tiene que entre las causales de impedimento previstas en la Ley 906 de 2004, se encuentran los artículos 39 y 56 numeral 13, normas que inhabilitan al funcionario que haya participado dentro del proceso como Juez de Control de Garantías.

Es claro para la Sala que la causal de impedimento en la que se encuentra inmerso el Juez Penal del Circuito de El Santuario, es de carácter objetivo, pues no de otra forma puede entenderse que sea la misma Constitución Política la que en su artículo 250 No 1. establezca que:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en **ningún caso**, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

Además, como se indicó, porque el artículo 39 *ídem*, señala que “El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo”, reiterando que lo que se

pretende es que un mismo funcionario no conozca el objeto del proceso en virtud de funciones diferentes.

Lo anterior, en tanto, ha sido querer del constituyente separar en forma absoluta las funciones de control de garantías y de conocimiento, teniendo en cuenta que el primero tiene funciones amplias para hacer respetar las garantías y derechos fundamentales de los asociados con poderes incluso oficiosos y, en cambio, el Juez de Conocimiento tiene poderes limitados y atado por las pretensiones de las partes. Son roles que por ninguna razón deben coincidir frente a un mismo caso en un mismo funcionario judicial ya que con razón se quiebra el equilibrio entre las partes en contienda durante el juzgamiento.

Cuando el texto de la ley es claro no debe desconocerse con pretexto de interpretación y frente a este tema tanto fue el cuidado del constituyente para que no se hicieran excepciones que expresamente consagró la expresión “en ningún caso”, lo que no permite entonces comenzar a verificar si el juez de control de garantías se pronunció en algún sentido o conoció de algún tema en particular o se manifestó en determinado sentido o no para considerar el impedimento viable.

La función del juez de control de garantías es muy importante dentro del sistema penal y con mayor razón cuando se trata de decisiones en donde la libertad de la persona está en juego y no podría imponerse o mantenerse por ningún motivo si no se tiene una inferencia razonable de autoría.

Si el criterio para admitir el impedimento es que el Juez de control

de garantías valore los medios de conocimiento con vocación de prueba, se pronuncie sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, entonces, se está borrando este tema como causal de impedimento, porque nunca podrá un Juez de Control de garantías hacer ese tipo de valoraciones, toda vez que las pruebas se producen en el debate oral en el juicio y antes los elementos no tienen esa calidad, tampoco puede hacer juicios de responsabilidad, teniendo en cuenta que durante todo el proceso impera la garantía de la presunción de inocencia y el proceso penal en las etapas preliminares no exige un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad sino simples inferencias, meras posibilidades que no alcanzarían nunca a comprometer el criterio de ningún funcionario judicial.

Estando clara esa situación, a la Sala no le queda otra alternativa que acoger la manifestación del Juez Penal del Circuito de El Santuario, por lo que esta Colegiatura admitirá el impedimento, y en consecuencia apartará a dicho funcionario para conocer del proceso que en contra del señor PEDRO LUIS OCAMPO RAMIREZ se adelanta, pues es indudable que el hecho de que con anterioridad hubiera actuado como Juez de Control de Garantías, le impide conocer el caso.

En consecuencia, se declara fundado el impedimento aducido por el Juez Penal del Circuito de El Santuario y se dispone remitir la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla para que dicho despacho judicial le imprima al proceso el trámite de ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

ACEPTAR EL IMPEDIMENTO aducido por el Juez Penal del Circuito de El Santuario para declinar el conocimiento del proceso que por el delito de actos sexuales con menor de catorce años se adelanta en contra del señor PEDRO LUIS OCAMPO RAMIREZ.

Se dispone remitir la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla para que dicho despacho judicial le imprima al proceso el trámite de ley.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(Salvamento de Voto)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35276d41c85edf613e8b22447f5de6b57d6942558a9db363a0546
cc9f5d45e2f**

Documento generado en 15/03/2022 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós

Acusado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración de contratos

Radicado: 05001 60 00718 2014-00078

(N.I.2021-1062-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892ecc71a323779e8d27681b64a77fcabe7b096607f4d31c8a1532d7cbf5aa28

Documento generado en 16/03/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de desacato

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Mediante fallo de tutela del 23 de febrero de 2022 la Sala Penal que preside el suscrito resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por **ELIECER PALACIO SERÉN** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **INPEC REGIONAL NOROESTE**, **COPED PEDREGAL** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELÉN LAS PLAYAS** que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión de forma coordinada procedan a dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 2 de diciembre 2020.”

El pasado 11 de marzo de 2022 mediante decisión que rechazó una nueva tutela presentada por Eliecer Palacio Serén radicado interno 2022-0249-5, la Sala de manera oficiosa ordenó **REQUERIR** al INPEC Regional Noroeste, al COPED Pedregal y la Estación de Policía de Belén Las Playas para que se inicie el incidente de desacato dentro de la presente actuación, debido al presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela.

Incidente de desacato

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

Previo a dar inicio formal al trámite incidental de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **se requiere** al INPEC Regional Noroeste, al COPED Pedregal y la Estación de Policía de Belén Las Playas para que en el término de **dos (2) días** informe a esta Sala sobre las acciones realizadas en punto del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Por la Secretaría infórmese lo resuelto a las partes.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Incidente de desacato

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

Código de verificación:

64d24c4d1e76121c1effc2fa4dc4ea1700a3110c7c3aafb0d54c9ca8fbae7828

Documento generado en 16/03/2022 01:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-0237-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2022 00008
Accionante : **Luisa Fernanda Gómez Restrepo**
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma íntegramente sentencia
que concede tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 031

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 7 de febrero de 2022, por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por la señora *Luisa Fernanda Gómez Restrepo*, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“Refiere la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS y que en consulta médica se encontró paciente de treinta y un (31) años de edad, con diagnóstico de DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DECONOCIDO DEL OVARIO, por lo que el médico tratante prescribió el procedimiento RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA – EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO DIU SOD.

Sostiene que, pese a haberse efectuado las respectivas tramitaciones antela EPS accionada y solicitado le sea practicado el procedimiento RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA – EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO DIU SOD, la entidad accionada le informa que debe empezar de nuevo el tratamiento con valoración por ginecología, para lo cual le asignan cita para el día 2 de marzo de 2022, en la CLÍNICA DEL PRADO, esto debido a que se terminó el contrato que la entidad tenía con la IPS HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR; manifiesta además, que a la fecha no le han brindado atención que requiere debido a su delicado estado de salud, por lo que estima el detrimento de sus garantías fundamentales.

En consecuencia, se depreca el amparo invocado y la respectiva ordenación a la entidad accionada, tendiente a que se practique a la mayor brevedad, el procedimiento prescrito; al igual que refiere, le sean brindadas de manera integral, las atenciones médicas que su estado de salud demanda, a raíz del cuadro patológico que afronta.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con las correspondientes gestiones de carácter administrativo, tendientes a hacer efectiva la práctica a la accionante LUISA FERNANDA GÓMEZ RESTREPO del procedimiento RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA – EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO DIU SOD, prestación efectiva que habrá de acreditarse ante esta misma instancia judicial, en los diez (10) días siguientes, so pena de verse incurso el actuar del representante legal del ente asegurador demandado en causal de desacato, acorde a la preceptiva establecida en la materia, por los artículos....

TERCERO: SE ORDENA así mismo a la NUEVA EPS que proceda con la autorización y efectiva prestación de las atenciones médicas que en lo sucesivo le fueren prescritas a la paciente LUISA FERNANDA GÓMEZ RESTREPO, en cuanto tengan origen en la entidad patológica que ésta presenta, asociada al diagnóstico DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DECONOCIDO DEL OVARIO y permanezcan las condiciones de afiliación de la usuaria, en el Régimen Contributivo en Salud, a la entidad aseguradora accionada, según se dejó sentado en la parte motiva”.

Frente a dicha decisión, presentó recurso de apelación la apoderada judicial de la NUEVA EPS, quien citó la sentencia T-531 de 2009, de la Corte Constitucional, para significar que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, de ahí que ese presupuesto no pueda ser entendido de manera abstracta sino de acuerdo a los conceptos emitidos por el personal médico, lo cual puede generar el riesgo de que los jueces emitan órdenes indeterminadas y contrarias al ordenamiento jurídico.

Indica por lo tanto, que la Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Que en esas condiciones, dicha Corporación ha dispuesto los siguientes criterios de acuerdo a los cuales se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

Por lo expuesto, considera que en temas de salud, la orden de tutela debe enderezarse a proteger al accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios.

Además, advierte la impugnante que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no solo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral en favor de la señora *Luisa Fernanda Gómez Restrepo*.

Advierte esta Sala, que a pesar de que la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de

universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².”

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante, tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada logre el restablecimiento de su salud.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora *LUISA FERNANDA GÓMEZ RESTREPO*, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con la patología que motivó la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, el diagnóstico de *DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL* y *TUMOR DE COMPTAMIENTO INCIERTO O DECONOCIDO DEL OVARIO*.

En ese orden de ideas, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende la impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

Asimismo, lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En este orden de ideas, la Sala habrá de confirmar íntegramente la sentencia de instancia, mediante la cual se concedió la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de la señora *Gómez Restrepo*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

N° Interno : 2022-0237-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2022 00008
Accionante : Luisa Fernanda Gómez Restrepo
Accionados : NUEVA EPS

Código de verificación:

3ad176305be93dc79a8e17c5a4c159a275ff9267334e48858c6b7f4649a209b3

Documento generado en 16/03/2022 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 030

N° Interno : 2022-0314-4 - 1ª Instancia.
Accionante : Camilo Altamar Giraldo
Afectado : José Gerardo Ramírez Ospina
Accionadas : Estación de Policía de Marinilla y otros
Decisión : Inadmite por falta de legitimidad.

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

En lo referente a la actuación que pretende desplegar el Dr. CAMILO ALTAMAR GIRALDO, quien se identifica como abogado del señor JOSÉ GERARDO RAMÍREZ OSPINA, **NO SE ADMITE** su postulación dentro de la acción de tutela interpuesta por él, contra la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, al no soportar con suficiencia los presupuestos normativos bajo los cuales es procedente reconocer el mandato judicial.

En efecto, no resulta suficiente aseverar que viene actuando como defensor contractual del señor Ramírez Ospina, en el proceso seguido en contra de éste por el delito de Acto sexual con menor de 14 años, para habilitar su participación en la misma calidad en este escenario; mucho menos sería viable

Nº Interno : 2022-0314-4
Accionante : Camilo Altamar Giraldo
Afectado : José Gerardo Ramírez Ospina
Accionado : Estación de Policía de Marinilla

admitir su participación como agente oficioso en consideración a que del estado físico o mental del supuesto afectado no se desprenden razones que justifiquen la intervención de un tercero procurando sus derechos fundamentales.

Refiere el señor abogado que el aludido Ramírez Ospina se encuentra detenido en la Estación de Policía de Marinilla, Antioquia y adolece de hipertensión, por lo cual impera acceder a cita médica para el control de dicho padecimiento, la que fue programada desde el 9 de marzo de 2022, pero de la formula aportada no se desprende elementos objetivos que evidencien la imposibilidad del interno para actuar por sus propios medios u otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente.

Ha explicado la Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia T – 995 de 2008, que *“la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; **(iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.*

Criterio reiterado de manera pacífica en decisiones de la Sala de Casación Penal, en sede constitucional, como la proferida en auto del 6 de octubre de 2021, bajo radicado 119278:

Nº Interno : 2022-0314-4
Accionante : Camilo Altamar Giraldo
Afectado : José Gerardo Ramírez Ospina
Accionado : Estación de Policía de Marinilla

“Resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder especial para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial y cuando la calidad de agente oficioso no se expresa y no se demuestra”.

Por tanto, como se esgrimió, la postulación del doctor CAMILO ALTAMAR GIRALDO, **SE INADMITE**, otorgándosele el plazo de DOS (02) DÍAS a partir de la notificación de este auto, a fin de que presente debidamente el poder para actuar en este específico escenario de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Nº Interno : 2022-0314-4
Accionante : Camilo Altamar Giraldo
Afectado : José Gerardo Ramírez Ospina
Accionado : Estación de Policía de Marinilla

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8eaa8f1ca08ddef17720e6df58fea1c8a7f6433dd8a719c606d33
98db78f789**

Documento generado en 15/03/2022 06:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>